



Sr. Amilivia González, Presidente y  
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de septiembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de septiembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en las instalaciones del Centro de Hemoterapia y Hemodonación de hhhh1 en xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de septiembre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 433/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 5 de enero de 2012 Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída ocurrida el día anterior en las instalaciones del



Centro de Hemoterapia y Hemodonación de hhhh1 en xxxx1. Expone que el perjudicado, tras realizar una donación de sangre, acudió a los servicios donde, al estar el suelo mojado y sin señalización, resbaló y cayó al suelo, con el resultado de fractura de hombro.

Previo requerimiento de la Administración, el 2 de febrero el interesado presenta un escrito, suscrito también por Dña. yyyy, en el que ratifica el contenido de la reclamación.

**Segundo.-** Obran en el expediente los siguientes informes:

- Informe de 5 de enero de 2012 de la médico hematólogo que atendió inicialmente al lesionado en el propio lugar de la caída.

- Informe del Centro de Hemoterapia y Hemodonación de 16 de febrero, en el que se indica que la adopción de las medidas de seguridad preventiva y de señalización del servicio de limpieza corresponde a la empresa qqqq, S.A., contratista del servicio.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la contratista, en calidad de eventual responsable de los daños, el 16 de marzo ésta presenta un escrito en el que declina su responsabilidad, al no estar probado que el suelo estuviera mojado y existir la señalización de peligro.

**Cuarto.-** El 12 de abril el reclamante presenta un escrito en el que expone las lesiones sufridas y las secuelas que padece. Adjunta diversa documentación médica.

**Quinto.-** El 30 de abril la médico hematólogo que atendió inicialmente al lesionado en el propio lugar de la caída emite un nuevo informe en el que manifiesta que "después de explorar al donante, toqué el suelo que en ese momento estaba seco, si bien habían pasado varios minutos desde la caída"; y que "en ese momento no había a la entrada de los baños cartel de alerta de suelo resbaladizo sino en las escaleras de acceso al centro".

**Sexto.-** El 4 de mayo la Inspección Médica emite un informe en el que concluye que "no se ha podido constatar que la caída sufrida por el reclamante



podiera deberse a la existencia de suelo mojado por tareas de limpieza”, por lo que no existe responsabilidad de la Administración.

**Séptimo.-** El 1 de octubre el Jefe del Servicio de Inspección solicita que se complete la instrucción del procedimiento y se incorpore a éste un informe del personal de seguridad del centro que auxilió al reclamante y el parte de limpieza del baño en el que sucedió el percance.

El 22 de octubre el personal de seguridad emite un informe en el que señala que sobre las 13:15 horas acudió, junto con otra funcionaria, a ayudar al reclamante; que cuando le prestaron auxilio ya no se aprecia el suelo mojado y tampoco se observa señalización al respecto y que el reclamante fue trasladado en ambulancia a un hospital sobre las 13:30 horas.

Obra asimismo en el expediente la hoja de control de frecuencias de limpiezas de los aseos, en la que consta que el 4 de enero de 2012 se procedió a la limpieza a las 13:00 horas.

A petición del Servicio de Inspección se incorpora al expediente copia del parte de seguridad correspondiente al día de la caída.

**Octavo.-** Mediante escrito de 22 de noviembre se concede trámite de audiencia al reclamante y a la empresa de limpieza.

La contratista del servicio de limpieza alega que el reclamante no ha acreditado que la caída se produjera al resbalar en el suelo húmedo, ya que, según los informes, el suelo estaba seco y en cualquier caso existía señalización al respecto. Por ello, solicita la desestimación de la reclamación.

El reclamante se ratifica en los hechos ocurridos y difiere la cuantificación de los daños a un posterior informe de valoración de las secuelas, pendiente de recibir.

**Noveno.-** El 28 de diciembre de 2012 la Inspección Médica, a la vista de las alegaciones presentadas, no estima necesario realizar ninguna consideración al respecto y mantiene el criterio expuesto en su informe de 4 de mayo de 2012.



**Décimo.-** El 29 de abril de 2013 el reclamante cuantifica los daños en 39.416,83 euros por los siguientes conceptos: 208,83 euros por tres días de hospitalización; 5.886,40 euros por 104 días de baja impeditiva; 9.229,38 euros por 303 días de baja no impeditiva; 10.686,91 euros por 13 puntos de secuelas; 13.005,61 euros en concepto de 50 % de factor de corrección en atención a los ingresos netos anuales del lesionado y 400,00 euros por tratamiento de fisioterapia. Aporta el informe de valoración de daño corporal y la factura del tratamiento de fisioterapia.

**Decimoprimer.-** El 14 de mayo se concede nuevo trámite de audiencia a la empresa contratista del servicio de limpieza, que niega su responsabilidad por los daños reclamados y discrepa de la valoración del daño aportada por el reclamante, ya que no se han aportado los documentos justificativos de los días de hospitalización y de baja y la puntuación de las secuelas no es adecuada.

**Decimosegundo.-** El 15 de septiembre el reclamante solicita, dado el tiempo transcurrido, que se continúe con la tramitación del procedimiento y se dicte resolución.

**Decimotercero.-** El 24 de octubre se requiere al reclamante para que aporte copias del parte de alta laboral y de los informes de alta en los Servicios de Traumatología y Rehabilitación, a fin de acreditar los periodos considerados como días impeditivos y no impeditivos así como de las secuelas.

El 4 de noviembre el reclamante presenta un escrito en el que cuantifica ahora los daños en 43.514,79 euros, más el interés legal incrementado en un 50 %, por los siguientes conceptos: 208,83 euros por tres días de hospitalización; 5.490,20 euros por 97 días de baja impeditiva; 12.884,58 euros por 423 días de baja no impeditiva; 10.686,91 euros por 13 puntos de secuelas; 13.884,27 euros en concepto de 47,30 % de factor de corrección en atención a los ingresos netos anuales del lesionado durante el año 2012; y 400,00 euros por tratamiento de fisioterapia. Aporta copia del informe de alta del Servicio de Traumatología, de informes del Servicio de Rehabilitación, de los partes de baja y alta laboral, del informe de valoración de daño corporal, de la factura del tratamiento de fisioterapia y de la declaración del I.R.P.F. correspondiente al año 2012.



**Decimocuarto.-** A petición del Servicio de Inspección, la Inspección Médica del Área Oeste de la Gerencia de Salud de las Áreas de xxxx1 informa el 25 de octubre de 2013 de que el reclamante presentó un proceso de incapacidad temporal desde el 4 de enero de 2012 hasta el 9 de abril de 2012, en el que figura como diagnóstico literal "intervención quirúrgica".

Se incorporan también al expediente, a petición del Servicio de Inspección, los informes de los Servicios de Traumatología y Rehabilitación referidos al reclamante, remitidos por el Director Gerente del Hospital hhhh2 de xxxx1 el 10 de diciembre de 2013.

**Decimoquinto.-** El 27 de enero de 2014 el reclamante, a la vista del retraso en la tramitación del procedimiento, vuelve a solicitar que se dicte resolución.

Reitera la petición el 14 de abril.

**Decimosexto.-** El 14 de mayo se pone de manifiesto a la empresa responsable del servicio de limpieza la nueva documentación aportada por el reclamante.

La empresa rechaza su responsabilidad e impugna la valoración de daños realizada por el reclamante.

**Decimoséptimo.-** El 30 de junio se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación, en la que se reconoce al reclamante una indemnización de 19.652,75 euros, por 3 días de hospitalización, 94 días de baja impeditiva, 150 días de baja no impeditiva, 3 puntos de secuelas funcionales y 1 punto de perjuicio estético leve, incrementado en un 46,33 % en concepto de factor de corrección.

**Decimoctavo.-** El 30 de julio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de enero de 2012) hasta que se formula la propuesta de orden (30 de junio de 2014). Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos,



disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, puede considerarse acreditado que el reclamante resbaló en las instalaciones del Centro de Hemoterapia y Hemodonación al resbalar en el suelo que estaba mojado por haberse limpiado recientemente y que este riesgo no estaba señalado.

Así, consta que la limpieza de los aseos (lugar en el que ocurrió el percance) se realizó a las 13:00 horas y que a las 13:15 horas el personal del centro acudió a auxiliar al lesionado; si bien la médico hematólogo afirma que acudieron cuando habían pasado varios minutos desde la caída. El escaso lapso de tiempo transcurrido entre las tareas de limpieza del aseo y la caída ocurrida permite presumir razonablemente que el suelo podía estar aún húmedo en el momento en el que el reclamante acudió al aseo y que esta circunstancia pudo provocar que resbalara y cayera.

Por otra parte, aunque la empresa de limpieza afirma que la señalización de riesgo por suelo mojado estaba correctamente colocada (de lo que podría entenderse que admite la posibilidad de que el suelo estuviera mojado), las personas que ayudaron al reclamante manifiestan que no había ninguna señalización en el acceso a los aseos. Esta ausencia de señalización determina que el daño sufrido sea antijurídico y que la reclamación deba estimarse.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de orden (19.652,75 euros) y la valoración de los días de baja no





impeditiva y secuelas que en ella se recoge se consideran adecuadas, así como el carácter no resarcible de los gastos del tratamiento de fisioterapia en un centro privado, al haberlo simultaneado con al tratamiento que tenía pautado en la sanidad pública.

En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 19.652,75 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en las instalaciones del Centro de Hemoterapia y Hemodonación de hhhh1 en xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.